



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00087-2024-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 22 de marzo de 2024

- EXPEDIENTE N°** : PAS-00000810-2022
- ACTO IMPUGNADO** : Resolución Directoral n.° 01659-2023-PRODUCE/DS-PA
ADMINISTRADOS : ALBERTO ECA VITE y GLADYS PERICHE ECA
- MATERIA** : Procedimiento administrativo sancionador
INFRACCIÓN : Numeral 21 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca¹ (en adelante, RLGP).
- SANCIÓN** : **Multa: 1.166 UIT**
Decomiso: del total del Recurso hidrobiológico²
- SUMILLA** : *Se declara **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor **ALBERTO ECA VITE** contra la Resolución Directoral n.° 01659-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 01.06.2023. En consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de decomiso y multa impuesta por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 21 del artículo 134 del RLGP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.*

VISTOS

El recurso de apelación interpuesto por el señor **ALBERTO ECA VITE** identificado con DNI n.° 02782045, (en adelante, **ALBERTO ECA**), mediante escrito con el Registro n.° 00044671-2023 de fecha 27.06.2023, contra la Resolución Directoral n.° 01659-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 01.06.2023.

¹ Aprobado por Decreto Supremo n.° 012-2001-PE y sus modificatorias.

² Conforme al artículo 2 de la Resolución Directoral n.° 01659-2023-PRODUCE/DS-PA, se declaró INAPLICABLE la sanción de DECOMISO del recurso hidrobiológico anchoveta.



CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante el Informe n.° 00000015-2022-JLOAYZA de fecha 09.02.2022, se advirtió que el 01.09.2021, la E/P MAMA ELVIRA con matrícula ZS-22102-BM, presentó velocidades de pesca y rumbo no constante en un (01) periodo mayor a una (01) hora dentro de las 05 millas. Esta información se verifica en el Informe Sisesat N.° 00000015-2022-JLOAYZA de fecha 08.02.2022.
- 1.2. Con la Resolución Directoral n.° 01659-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 01.06.2023³, se sancionó, entre otra⁴, al señor **ALBERTO ECA** por incurrir en la infracción tipificada en el numeral 21⁵ del artículo 134 del RLGP, imponiéndosele la sanción descrita en el exordio de la presente resolución
- 1.3. El señor **ALBERTO ECA** mediante escrito con registro N.° 00044671-2023 de fecha 27.06.2023, interpuso recurso de apelación contra la precitada resolución sancionadora.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 y el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁶ (en adelante el TUO de la LPAG), así como el numeral 29.2 del artículo 29 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas⁷, (en adelante el REFSAPA); corresponde admitir y dar trámite al recurso de apelación interpuesto por **ALBERTO ECA** al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

III. ANÁLISIS DEL RECURSO

A continuación, se precisarán y analizarán los argumentos del señor **ALBERTO ECA**:

3.1. Sobre la presunta transgresión del principio de debido procedimiento

*El señor **ALBERTO ECA** sostiene que la resolución sancionadora transgrede el principio de debido procedimiento, pues sostiene que el Informe SISESAT n.° 00000015-2022-PRODUCE/DSF-PA-JLOAYZA de fecha 08.02.2022 que sustenta la sanción, implementa un mapa adjunto que no ha sido suscrito por ningún fiscalizador del Ministerio de la Producción que certifique que la E/P ha realizado una travesía.*

³ Notificada a **GLADYS PERICHE ECA** mediante la Cédula de Notificación Personal n.° 00003272-2023-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso n.° 024414 el día 06.06.2023; y notificada a **ALBERTO ECA VITE** mediante la Cédula de Notificación Personal n.° 00003273-2023-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso n.° 024336 el día 06.06.2023.

⁴ Asimismo, se sancionó a la señora **Gladys Periche Eca**, identificada con D.N.I. n.° 03890935.

⁵ Artículo 134.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas las siguientes: (...)

21. Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia, o en su defecto menores a dos nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo del SISESAT.

⁶ Aprobado mediante Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS y sus modificatorias.

⁷ Aprobado mediante Decreto Supremo n.° 017-2017-PRODUCE y sus modificatorias.



Asimismo, indica que el procedimiento administrativo sancionador ha sido llevado por un órgano administrativo que no tiene competencia sobre el tema, transgrediendo lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 15 del Decreto Supremo n.° 017-2017-PRODUCE.

Al respecto, el numeral 1.1 del artículo 1 del Reglamento de Sistema de Seguimiento Satelital⁸ para embarcaciones pesqueras SISESAT⁹ establece que dicho sistema permite el seguimiento, control y vigilancia de las actividades pesqueras en el ámbito marítimo.

En esa línea, resulta pertinente señalar que el numeral 117.1 del artículo 117 del RLGP señala que la información derivada del SISESAT, constituye un medio probatorio válido en procesos administrativos como en procesos judiciales, pues permiten conocer los datos, reportes o información proveniente de las embarcaciones pesqueras durante la actividad de pesca.

Bajo el alcance del marco normativo expuesto se precisa que en el Informe n.° 00000015-2022-DSF-PA-JLOAYZA de fecha 09.02.2022, se advirtió que el 01.09.2021, la **E/P MAMA ELVIRA** con matrícula **ZS-22102-BM**, presentó velocidades de pesca y rumbo no constante en un (01) periodo mayor a una (01) hora dentro de las 05 millas. Esta información se verifica en el Informe Sisesat N.° 00000015-2022-JLOAYZA de fecha 08.02.2022.

Sobre lo mencionado en el párrafo anterior se precisa que, el Informe Sisesat n.° 00000015-2022-PRODUCE-JLOAYZA, así como el Informe n.° 00000015-2022-DSF-PA-JLOAYZA (que contiene el track y diagrama de desplazamiento de la E/P MAMA ELVIRA), fueron suscritos por el profesional de la Dirección de Supervisión y Fiscalización -PA, señor José Franco Paolo Loayza Quipuzco.

Por tanto, los referidos informes acreditan la responsabilidad del señor **ALBERTO ECA** respecto de los cargos imputados.

En cuanto a la presunta transgresión del principio de debido procedimiento, respecto de la competencia, es pertinente indicar que el numeral 1 del artículo 254 del TUO de la LPAG señala que uno de los caracteres del procedimiento sancionador es diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción.

En esa línea, se indica que de la revisión de los actuados en el expediente administrativo se observa que, la notificación de los cargos imputados fue realizada por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA¹⁰, quien también ha emitido el Informe Final de Instrucción y ha dirigido la fase instructora del procedimiento, mientras que la Dirección de Sanciones – PA ha dirigido la fase sancionadora¹¹, por tanto, lo alegado por el señor **ALBERTO ECA** carece de sustento.

⁸ Aprobado por el Decreto Supremo n.° 001-2014-PRODUCE y sus modificatorias.

⁹ Sistema de Seguimiento Satelital.

¹⁰ El literal I) del artículo 87 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por el Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE y sus modificatorias, en adelante el ROF de PRODUCE, señala que una de las funciones de la referida Dirección es conducir la etapa de instrucción del procedimiento sancionador.

¹¹ El literal b) del artículo 89 del ROF de PRODUCE señala que una de las funciones de la referida Dirección es resolver en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador.



Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP; el RLGP; el REFSAPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE, así como en el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; la Resolución Ministerial n.° 574-2018-PRODUCE, y, estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión n.° 009-2024-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 11.03.2024, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor **ALBERTO ECA VITE** contra de la Resolución Directoral n.° 01659-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 01.06.2023; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de multa y decomiso impuesta correspondiente a la infracción tipificada en el numeral 21 del artículo 134° del RLGP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución .

Artículo 2.- DECLARAR que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

Artículo 3.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación al señor **ALBERTO ECA VITE**, conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

